



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Repetición
Demandante:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Demandados:	JUAN GABRIEL TRIANA y LEANDRO VERA
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2021-00023-00
Asunto:	Conciliación por Contrato realidad

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 y el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, ha promovido el medio de control con pretensión de Repetición en contra de **JUAN GABRIEL TRIANA y LEANDRO VERA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Se declare patrimonial y solidariamente responsables a TÍTULO DE CULPA GRAVE por la VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO, a los señores Juan Gabriel Triana Cortés y Leandro Vera Rojas, Ex Ordenadores del Gasto, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en razón a la configuración del contrato realidad.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores Juan Gabriel Triana Cortés y Leandro Vera Rojas, Ex Ordenadores del Gasto, por los perjuicios ocasionados al Municipio de

Ibagué, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en razón a la configuración del contrato realidad, a pagar la suma equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SIETE PESOS (\$38.310.107) MCTE, a favor del Municipio de Ibagué; suma de dinero que corresponde al valor pagado por el ente territorial en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado en sede judicial, tras la configuración de un contrato realidad a favor del señor Jesús Daniel Garzón Pulido.

2.1.3. Que se condene a los señores Juan Gabriel Triana Cortés y Leandro Vera Rojas a pagar el valor adeudado debidamente indexado.

2.1.4. Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta que se cumpla la condena, conforme a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El señor Jesús Daniel Garzón Pulido suscribió los Contratos de prestación de servicios Nos. 078 de 7 de enero de 2014 y 1386 de 26 de marzo de 2015, cuyo objeto era “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA”, el cual requería cumplimiento de horario, mutando de esta manera el contrato de prestación de servicios a un contrato laboral; contratos en los que los demandados Juan Gabriel Triana Cortes y Leandro Vera Rojas fungían como Ordenadores del Gasto, permitiendo por omisión inexcusable que se ocasionara un perjuicio patrimonial al Municipio de Ibagué, por configuración de un contrato realidad, camuflado en un contrato de prestación de servicios. (Hechos 1, 2 y 3)

2.2.2. El día 15 de agosto de 2018 el Municipio de Ibagué fue notificado de una demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor Garzón Pulido, para que se declarara la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento de las prestaciones sociales, por lo que el 23 de agosto se radicó la contestación de la demanda en la que el ente territorial se opuso a las pretensiones y negó el reconocimiento de la relación laboral. (Hechos 4 y 5)

2.2.3. El 13 de marzo de 2018, el Comité de conciliación adoptó la directriz de conciliar el pago de las prestaciones sociales y emolumentos propios del reconocimiento de un contrato realidad, por lo que en audiencia especial de conciliación del 12 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué impartió aprobación a la propuesta de acuerdo presentada por el municipio en virtud de la directriz de 2018, en donde se reconocieron derechos y prestaciones por la suma de \$38.310.107; decisión que fue adoptada por el Municipio mediante Resolución No. 000102 de 3 de mayo de 2019, en donde ordenó la realización de los trámites administrativos y presupuestales para el pago de las sumas conciliadas. Finalmente, el 6 de agosto de 2019 la dirección de tesorería realizó el pago de la conciliación judicial por \$38.310.107. (Hechos 6, 7, 8, 9 y 10)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 10 de febrero de 2021¹, inadmitida el 16 de abril de 2021² y, finalmente admitida el 28 de mayo de 2021³; surtida la notificación a los demandados, se observa que estos contestaron la demanda de manera oportuna.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Archivo “002ActaReparto” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Archivo “004AutnadmisorioRepeticionMpioIbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Archivo “010AutoAdmisorioDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.1.1. LEANDRO VERA⁴

La apoderada del demandado se opone a las pretensiones por cuanto el acuerdo conciliatorio no fue consentido por este, y el Municipio endilga una responsabilidad con total falta de análisis y sin el estudio de culpabilidad.

Añade que a su representado como ordenador del gasto, y conforme lo ha referido la Corte Constitucional, sólo le correspondía la ejecución del presupuesto, ya que ejecutar el gasto significa que, a partir del programa de gastos aprobado, se decide la oportunidad de contratar, comprometer y ordenar el gasto, por lo que, endilgar responsabilidad de repetición en este caso desconoce abiertamente el marco de competencias, funciones y obligaciones regladas, no solo por las disposiciones legales, sino también en los diferentes manuales de la entidad, que refieren los diversos funcionarios intervinientes y responsables de las obligaciones y deberes de cada una de las etapas contractuales, que son los que garantizan y estructuran la suscripción del contrato, la ejecución y cumplimiento del objeto del mismo.

Efecto para el cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN

Indica la apoderada que no se encuentran acreditados algunos de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción, pues la acreditación del pago de la conciliación, no se encuentra ajustada a lo requerido por la jurisprudencia de la Alta Corporación, y tampoco se encuentra probada la culpa grave o dolo por parte del demandado como ordenador del gasto.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Refiere que no existe prueba que el demandado hubiera sido ordenador del gasto en alguno de los contratos mencionados, ni que haya actuado de mala fe. Y que, por su actuar, haya dado origen a la configuración del contrato realidad, en consideración a que no se conocen las pruebas que en el mismo se alegaron para dar al traste con la configuración de los elementos estructurantes de dicho contrato laboral.

BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

Señala que no se aporta prueba que demuestre que la finalidad del contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Jesús Daniel Garzón Pulido, pese ajustarse a los presupuestos legales, se hizo con un fin distinto al que la misma norma exige o con menoscabo al beneficio colectivo o con ánimo de causar daño o perjuicio al administrado, máxime cuando hay carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y cuantía del detrimento alegado.

3.1.2. JUAN GABRIEL TRIANA⁵

La apoderada del demandado señala que no se cumplen con los presupuestos para la procedencia del medio de control incoado, pues los contratos cumplieron los requisitos legales y no puede aseverarse que la simple suscripción de los mismos evidencie que el contratista debía cumplir con un horario y por ende, la subordinación, y no aparece probado que la contratación estuviere al margen de las normas de derecho y que hubiere mala fe de los demandados al momento de la contratación.

Añade que, al ser su presentado ordenador del gasto, solo le corresponde la ejecución del presupuesto, conforme a las necesidades de la administración y la responsabilidad en la ejecución, y las condiciones en las que se cumple el contrato es responsabilidad del supervisor o interventor quien pertenece a la secretaria ejecutora, y por parte de estas no se recibió noticia de prácticas irregulares.

⁴ Archivo "024ContestacionDemandaLeandroVeraRojas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "020ContestacionDemandaJuanGabrielTriana" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Destaca que no existen pruebas de los requisitos para la configuración de la relación laboral, y pese a la aprobación de la conciliación no se conocen los móviles o razones de la entidad para conciliar, y la suscripción del contrato no es motivo suficiente para entablar la existencia de un contrato realidad.

Para sustentar sus razones de defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN

Indica la apoderada que no se encuentran acreditados algunos de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción, en el sentido que la acreditación del pago de la conciliación, no se encuentra ajustada a lo requerido por la jurisprudencia de la Alta Corporación, ni tampoco se encuentra probada la culpa grave o dolo por parte del demandado.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Refiere que no existe prueba que el demandado hubiera sido ordenador del gasto en alguno de los contratos mencionados, ni que haya actuado de mala fe. Y que, por su actuar, haya dado origen a la configuración del contrato realidad, en consideración a que no se conocen las pruebas que en el mismo se alegaron para dar al traste con la configuración de los elementos estructurantes de dicho contrato laboral.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁶ se llevó a cabo el 21 de julio de 2022 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se continuó con la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto los demandados no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, y se decretaron las documentales solicitadas por cada uno de los demandados, al igual que una prueba de oficio.

Posteriormente, con auto de 11 de noviembre de 2022⁷, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁸

El apoderado expresa que, dentro del expediente quedó demostrada la calidad de agentes del Estado de los demandados para la época de los hechos, quienes de conformidad con las funciones y condiciones que ostentaban, tuvieron una conducta determinante en la suscripción de los contratos de prestación de servicios; así mismo que, de conformidad con el acta del 12 de abril de 2019, está demostrado que se celebró acuerdo conciliatorio entre el municipio de Ibagué y el señor Jesús Daniel Pulido Garzón, para un total a pagar de \$38.310.107, suma que cobijó todos los conceptos de prestaciones y derechos reclamados en la respectiva demanda ordinaria laboral, siendo esto un título generador de una obligación de pagar una suma de dinero por parte de la entidad territorial, quedando demostrado entonces el cumplimiento del segundo requisito del medio de control.

Refiere además que el pago efectivo por parte de la entidad pública está acreditado, el cual fue realizado el 5 de octubre de 2022.

⁶ Archivo "041ActaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "050AutoCorreTrasladoPruebasAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo "057AlegatosDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

En cuanto al requisito subjetivo, señala que se tiene por acreditada la culpa grave con la que obró la parte pasiva del presente medio de control, dada la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho que rigen la contratación por prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA⁹

El apoderado expresa que se encuentra acreditada la existencia de la condena judicial o acuerdo conciliatorio que impone la obligación, sin embargo, el pago de la indemnización por parte de la entidad no está acreditada por cuanto no se aportó recibo de pago de la transacción o consignación y/o paz y salvo, lo que torna improcedente la acción y releva al juez para realizar un análisis de la responsabilidad de los demandados.

No obstante, expresa que, frente a los demás requisitos, se encuentra acreditada la calidad de los demandados como agentes del estado, pero no se acredita la culpa grave o el dolo por cuanto el Municipio no probó que los contratos de prestación de servicios eran contrarios a la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, como tampoco las razones del Municipio para conciliar el proceso laboral, por lo que el solo acuerdo conciliatorio no constituye prueba del dolo o la culpa grave.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los demandados son administrativamente responsables a título de culpa grave, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué al conciliar y pagar al señor Jesús Daniel Garzón una suma de dinero como consecuencia de la configuración de un contrato realidad.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política
- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Exp: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Exp: 11001-03-26-000-2018-00051-00 (61.320). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.

4.2.1. DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN

Sobre la procedencia y naturaleza de este medio de control, el Consejo de Estado ha reiterado en diversas oportunidades, lo siguiente:

⁹ Archivo "055AlegatosDemandadoJuanGTriana" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00023-00
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUE
Demandados: JUAN GABRIEL TRIANA Y LEANDRO VERA

“La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”. La Sala precisa que esta disposición normativa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

En relación con los aspectos procesales, la Ley 678 de 2001 reguló asuntos relativos a la jurisdicción y a la competencia, a la legitimación, al desistimiento, al procedimiento, al término de caducidad, a la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, a la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares.

Ahora bien, para resolver el conflicto que se originó por la existencia de varios cuerpos normativos que regulaban la acción de repetición, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha sido reiterada en aplicar la regla general según la cual la norma rige hacia el futuro, de modo que opera para los hechos ocurridos a partir de su entrada en vigencia y hasta el momento de su derogación, sin desconocer que, excepcionalmente, puede tener efectos retroactivos.

De esa manera, si los hechos o actos en que se fundamenta una acción de repetición sucedieron en vigencia de Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el alcance de los conceptos de dolo o culpa grave del demandado, “sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción se acuda excepcionalmente al Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando, claro está, no resulte incompatible con la Ley 678 y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política)”.

En cambio, si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, la Sala, para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo, ha acudido al Código Civil.

Ciertamente, el artículo 63 del Código Civil definió los conceptos de culpa grave y dolo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (resaltado por fuera del texto original).

4.2.2. DEL PAGO DE LA CONDENA COMO ELEMENTO DE PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN

El Consejo de Estado¹⁰ respecto de este requisito o supuesto para la prosperidad del medio de control, determinó:

“Si bien el artículo 381 del C.G.P. consagra un proceso especial de pago por consignación que rige de manera general frente a cualquier tipo de obligación, la Sala considera que para casos como el analizado rige la normativa enunciada, por ser de carácter especial: la dispuesta en la Ley 179 de 1994, en concordancia con los artículos 1657 y 1658 del Código Civil, cuyos supuestos no se cumplen en el sub lite.

En el expediente obra un oficio del 26 de abril de 2017, cuyo destinatario era el señor Rubén Darío Basto Devia y a través del cual se le informaba la existencia del depósito judicial, documento frente al cual no solo no se probó su envío y entrega, sino que no estuvo precedido de una oferta de pago al beneficiario mediante depósito judicial.

La parte actora no acreditó que, previo a la consignación del dinero y, por ende, a la emisión del oficio citado, le hubiese notificado al destinatario de la condena el acto administrativo que ordenaba su pago y que dejaba a su disposición el dinero –artículo 65 de la Ley 179 de 1994–, tampoco probó que, ante su no comparecencia o repugnancia –artículo 1657 del Código Civil– se le formulara la oferta de pago mediante la constitución del depósito judicial –artículo 1658 ejusdem–.

Además, pese a lo dispuesto en el artículo 1657 del C.C., no se demostró la radicación de un memorial contentivo de la oferta ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué –que asumió el trámite del proceso, luego de la sentencia, por remisión del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Ibagué–, pues, si bien al expediente se allegó el oficio del 26 de abril de 2017 dirigido a este despacho, no es menos cierto que, además de no obrar prueba de su envío y entrega, su contenido no da cuenta de los requisitos establecidos frente al pago mediante depósito judicial, pues su finalidad era informar que se había efectuado la consignación, actuación que no estuvo antecedida de la oferta de pago en esos términos al señor Basto Devia.

En las condiciones analizadas, la Subsección considera que no se dan los elementos necesarios para considerar que el pago por consignación que pretendió hacer la parte actora cumplió los requisitos legales, en concreto, la oferta previa y, en todo caso, no se probó en el expediente qué ocurrió finalmente con el depósito judicial, si fue puesto a disposición del beneficiario –señor Rubén Darío Basto Devia– si él se enteró por algún medio de la existencia del dinero y si lo reclamó o no.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Exp: 11001-03-26-000-2018-00051-00 (61.320). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00023-00
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUE
Demandados: JUAN GABRIEL TRIANA Y LEANDRO VERA

Adicionalmente, conviene aclarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el certificado del tesorero -o su documento equivalente-, en el cual conste que la entidad realizó el pago, será suficiente para iniciar el proceso de repetición; sin embargo, este documento corresponderá a una prueba sumaria y adquirirá pleno valor una vez se resuelva de fondo la controversia, previa garantía del derecho de contradicción del demandado.

Luego de la etapa de contradicción, dicha prueba documental debe analizarse en la sentencia, en los términos dispuestos por la normativa vigente y de conformidad con los argumentos que eventualmente hubiese expuesto la parte demandada y/o el Ministerio Público, estudio que permitirá concluir si tiene la aptitud o no para demostrar el pago.

Pues bien, en el sub lite se admitió la demanda, con fundamento en la certificación del 13 de octubre de 2017 expedida por el director de negocios y Remanentes de La Previsora S.A., administradora del patrimonio autónomo demandante, en la que se puso en conocimiento la constitución del depósito judicial el 5 de abril de 2017 por valor de \$3'656.843 a órdenes del Juzgado 10º Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por la condena objeto de este proceso.

Este documento, como se explicó, resultaba suficiente para admitir la demanda, pero no para concluir en sede de sentencia que se encuentra acreditado el pago de la condena, pues al analizar los documentos allegados para tal fin, en concordancia con la normativa consagrada en el Código Civil y en la Ley 179 de 1994, se advierte que las actuaciones adelantadas por la parte actora no cumplen con los requisitos necesarios para que resulte acreditado el pago por consignación de la sentencia judicial.

De este modo, los medios probatorios obrantes en el proceso resultan insuficientes para probar el pago de la condena objeto de controversia, lo que quiere decir que la parte actora no asumió la carga de demostrar los hechos que alegó como fundamento de su pretensión de repetición”.

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. La Dirección de Talento Humano de la Alcaldía de Ibagué¹¹ certificó que, el señor Juan Gabriel Triana Cortes laboró de 1 de enero de 2012 a 30 de marzo de 2015, en el cargo de Secretario de Planeación Municipal, y el señor Leandro Vera Rojas desempeñó el cargo de Director de Grupo de Estudios Estratégicos de la Secretaria de Planeación desde el 18 de enero de 2012 a 01 de febrero de 2016.

4.3.1.2. Se tiene que el señor Jesús Daniel Garzón Pulido celebró los contratos de prestación de servicios Nos. 0078 de 7 de enero de 2014 y 1386 de 26 de marzo de 2015 ¹², cuyo objeto era “contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos estudios diseños construcción mejoramiento y optimización de la malla vial en el Municipio de Ibagué – Tolima”.

4.3.1.3. De acuerdo a la Audiencia celebrada el 12 de abril de 2019¹³ dentro del proceso 73001310500320180019400, adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, el Municipio de Ibagué propuso la siguiente fórmula de arreglo: “El pago de derechos ciertos por valor de \$6.630.307 y la indemnización moratoria de un 60% por valor de \$31.679.800, para un total único a pagar de \$38.310.107, lo que cubre todos los conceptos de prestaciones reclamados con la presente demanda, que se pagara dentro de los 90 días calendario siguientes a la aprobación de este acuerdo, esto el día viernes 12 de julio de 2019. Esto se hará mediante la constitución de un título judicial que se consigna en el banco agrario a nombre del demandante dentro del presente proceso, previa la presentación y radicación de la documentación requerida para dicho efecto”, la cual fue aceptada y aprobada por el Juzgado en mención.

¹¹ Folios 19 a 20 del archivo “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹² Folios 21 a 36 del archivo “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Folios 39 a 43 del archivo “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4.3.1.4. Se evidencia que se expidió un Formato de orden de pago¹⁴ sin fecha, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto era el pago por concepto de acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Ibagué, el 23 de abril de 2019, suscrito entre Jesús Daniel Garzón Pulido CC 14.397.642 y el Municipio de Ibagué, Radicado 73001310500320180019400, por valor de \$38.310.107; y un comprobante de egreso¹⁵ a favor del Consejo Superior de la Judicatura por \$38.310.107 en la cuenta de Sentencias y conciliación Código 1110061358. Obra también, una certificación expedida por Luis Gabriel Ricaurte Ospina en calidad de Director de Tesorería del Municipio de Ibagué¹⁶, en donde indica que se realizó el pago de la sentencia del señor Jesús Daniel Garzón Pulido por valor de \$38.310.107 el día 13 de agosto de 2019 al Juzgado 730012032003 dentro del proceso 73001310500320180019400.

4.3.1.5. En el Manual de Contratación se establece que el *“ORDENADOR DEL GASTO: Es por regla general el Representante Legal de la entidad o el funcionario que, por delegación de este, está facultado para contratar en nombre de la entidad y proferir todos los actos inherentes al proceso de selección del contratista, la celebración, terminación y liquidación del respectivo contrato”*.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el presente caso el despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia del medio de control de repetición, con el fin de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados por los perjuicios ocasionados al ente demandante por haber conciliado y pagado unas sumas de dinero al señor Jesús Daniel Garzón en virtud de un contrato realidad.

Ahora bien, en lo que interesa al sub judge, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna¹⁷.

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico, como a continuación se precisa:

4.3.2.1 La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la parte actora la obligación de pagar una suma de dinero

Dentro del expediente se encuentra incorporada la copia del acta que contiene el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de abril de 2019 en el Juzgado Tercero laboral (v.num.4.3.1.3), providencia en la cual se reconoció al demandante, señor Jesús Daniel Garzón Pulido, la suma de \$38.310.107.

Con lo anterior, se demostró en el proceso la existencia de la conciliación por cuyo pago se interpuso esta demanda de repetición.

4.3.2.2 El pago de la condena impuesta

Dentro de la demanda obran los siguientes documentos, con los cuales se pretende demostrar este requisito:

- Formato de orden de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura por valor de \$38.310.107, por concepto del acuerdo conciliatorio a favor del señor Jesús Daniel Garzón.
- Comprobante de egreso a favor del Consejo Superior de la Judicatura por \$38.310.107 en la cuenta de Sentencias y conciliación Código 1110061358.

¹⁴ Folio 48 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁵ Folio 49 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁶ Folio 3 del archivo "001RequerimientoMunicipiolbague" de la carpeta "003CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

¹⁷ Art. 164 del C.G.P.

- Certificación expedida por Tesorería, mediante la cual hizo saber que, el 13 de agosto de 2019, se realizó el pago de la sentencia al Juzgado por valor de \$38.310.107.

Sin embargo, dentro del expediente no existe certificación o documentación alguna que permita evidenciar que el Banco Agrario haya pagado de forma efectiva el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales al señor Jesús Daniel Garzón, la fecha de pago del mismo y el medio de pago, por lo que a juicio de esta administradora de justicia no se reúnen los elementos para considerar que el pago realmente se efectuó, toda vez que no se probó qué ocurrió con el depósito judicial y si este fue puesto a disposición del beneficiario, siendo del resorte de la parte actora la carga de demostrar los hechos que alegó como fundamento de sus pretensiones.

En este orden de ideas, en atención a que no se cumplió el segundo requisito para la procedencia de la repetición, el despacho se abstendrá de continuar con el análisis de los demás elementos para su configuración, declarará probada la excepción denominada “FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN” propuesta por los demandados, negará las pretensiones de la demanda, y se relevará de emitir pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas, por considerarlo inane.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía una pretensión por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SIETE PESOS (\$38.310.107), que se encuadra en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderados judiciales quienes presentaron la demanda, comparecieron a la audiencia inicial y presentaron sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda a favor de los demandados Juan Gabriel Triana y Leandro Vera.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN” propuesta por los demandados, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de los demandados Juan Gabriel Triana y Leandro Vera. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00023-00
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUE
Demandados: JUAN GABRIEL TRIANA Y LEANDRO VERA

agencias en derecho a favor de los demandados, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**